



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 277
(29 JUL 2019)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017 dentro del expediente SRF 405"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2016-018674 del 12 de julio de 2016, el señor **GEORGES PATRICK JUILLAND**, identificado con cédula de extranjería No. 259850, y obrando en calidad de representante legal de **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900298295-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto minero *El Pescado*, en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia.

Que, mediante el Auto No. 398 del 9 de agosto de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto minero denominado *El Pescado*, relacionado con el Contrato de Concesión Minera 5969, localizado en el municipio de Segovia en el departamento de Antioquia, dentro del expediente SRF-405.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 155 del 26 de diciembre de 2016 y con fundamento en el mismo profirió el Auto No. 007 del 6 de enero de 2017 mediante el cual requirió a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA para que, en un término de tres (3) meses a partir de su ejecutoria presentara información adicional sobre el proyecto.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2017-001223 del 20 de enero de 2017, presentó información tendiente a cumplir con el requerimiento formulado el 6 de enero de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 19 del 12 de mayo de 2017 mediante el cual se evaluó la información presentada por la empresa y, con fundamento en dicho concepto, profirió el Auto No. 151 del 15 de mayo de 2017 en el cual requirió a la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, para que en un término máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del mismo, presentara información adicional del proyecto.

Que, mediante Radicado No. E1-2017-012482 del 23 de mayo de 2017, la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA presentó ante esta Dirección información tendiente a cumplir el requerimiento realizado por el Auto No. 151 del 15 de mayo de 2017.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 27 del 8 de junio de 2017 en el cual se efectuó la evaluación de la información presentada por la empresa y, con fundamento en el mismo, se profirió la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017 en la cual se decidió efectuar la sustracción definitiva de un área de 7,943 hectáreas de la **RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA**, establecida mediante la Ley 2 de 1959, por solicitud de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, para la fase de explotación del proyecto minero *El Pescado*, en el marco del contrato de concesión minera No. 5969, localizado en el municipio de Segovia, Antioquia.

Que, a través de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, esta Dirección impuso a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, diversas obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada, que esta Resolución fue notificada personalmente el 13 de junio de 2017 y quedó ejecutoriada desde el día 29 de junio de 2017 según constancia obrante en el expediente SRF 405 (folios 252 y 253).

Que, mediante Radicado No. E1-2017-031548 del 17 de noviembre de 2017, el señor GEORGE PATRICK JUILLAND obrando en calidad de representante de la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, solicitó una prórroga de seis (6) meses para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, consistente en *“como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A., SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (7, 943 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012”*.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

Que, mediante radicado No. E1-2018-007999 del 20 de marzo de 2018, el señor GEORGE PATRICK JUILLAND presentó documento de avances, allegando la propuesta de reforestación en cumplimiento de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, presentada a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia-CORANTIOQUIA-.

Que, mediante radicado No. E1-2018-032545 del 31 de octubre de 2018, el señor GEORGE PATRICK JUILLAND, en calidad de representante legal de la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, elevó consulta ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consistente en la aptitud técnica y legal del predio Acapulco pues, aunque según concepto técnico No. 160ZF-IT1806-5553 de CORANTIOQUIA reúne las condiciones ecosistémicas requeridas para adelantar un proceso de restauración ecológica, el predio carece de escrituras o títulos de propiedad por ser un predio baldío que se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, según anexo que la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA aportó con el radicado No. E1-2018-032545 del 31 de octubre de 2018, la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Desarrollo Territorial del Municipio de Segovia, Antioquia, la totalidad de predios ubicados en la zona de influencia de la vereda El Pescado, del municipio de Segovia, Antioquia, se encuentran dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena y los colonos no cuentan con escrituras públicas ni matrícula inmobiliaria, y su situación respecto a los predios es la de poseedores con falsas tradiciones soportadas en documentos privados de compraventa.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 146 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se hizo seguimiento a las obligaciones impuestas a la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA mediante la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“c) Zona de **Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño*

29 JUL 2019

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405"

Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblo Nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

29 JUL 2019

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTO TÉCNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 146 del 28 de noviembre de 2018**, a través del cual se evaluó la información presentada por la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit. 900.298.295-1 en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017.

INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA

La información que se presenta a continuación es un extracto de los documentos entregados por el señor Georges Juilland Delaitre en calidad de Representante Legal de la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, en los oficios con radicado No.: MADS E1-2017-31548 del 17 de noviembre de 2017, MADS E1-2018-7999 del 20 de marzo de 2018 y MADS E1-2018-032545 del 31 de octubre de 2018, como soporte de cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución 1088 de 2017, por la sustracción de áreas a la Reserva Forestal del río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para la implementación del proyecto Explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión 5969 – “Proyecto minero El Pescado”.

1.1. Oficio con radicado No. MADS E1-2017-31548 del 17 de noviembre de 2017

La empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, solicita prórroga de seis (6) meses, para dar alcance a lo establecido por el artículo 2 de la Resolución 1088 del 2017, lo anterior con base en los hechos que se sintetizan a continuación:

- CORANTIOQUIA indicó a la empresa que hasta no tener el proyecto licencia, no se realizaría ninguna concertación, ya que no existía certeza de la realización del proyecto, de lo cual presenta el oficio con radicado No. MADS E1-2017-31548 del 17 de noviembre de 2017, el soporte a través de oficio escaneado de CORANTIOQUIA.

- Aun cuando la Corporación ha manifestado lo expresado en el ítem anterior, la empresa tiene seleccionadas dos (2) áreas aledañas al proyecto que podrían ser utilizadas para la compensación por la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

- Que la mencionada Licencia Ambiental para el proyecto minero El Pescado fue aprobada por CORANTIOQUIA, mediante la Resolución No. 1710-5717 del día 20 de octubre de 2017.

- Una vez obtenida la Licencia Ambiental la empresa ha realizado acercamientos con CORANTIOQUIA, Oficina Territorial Zenufaná, lo cual ha presentado dificultad dado que la Autoridad Ambiental vinculó todas las compensaciones por permisos y autorizaciones, en un solo paquete de concertación, con lo cual en el tiempo establecido es imposible de coordinar.

Con dichos fundamentos formuló la siguiente solicitud:

“Solicitud:

Así las cosas, y en estricta sujeción a lo que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha manifestado en el pasado, la propuesta de compensación o Plan de Restauración tiene que ser allegada de forma completa y no mediante entregas parciales, por lo que es de crucial importancia, que se nos conceda una prórroga por el término de seis (6) meses adicionales a los concedidos por la Resolución 1088 de 2017, con el fin de presentar una propuesta de compensación completa, debidamente concertada con CORANTIOQUIA y que se ajuste en su integridad a los requerimientos efectuados por su despacho.”

La anterior solicitud, es soportada jurídicamente a través de los fundamentos de derecho, definidos en el Artículo 74 de la Constitución Política, Artículos 13, 15, 17, 18 y 19 de la Ley 1755 de 2015.

1.2. Oficio con radicado No. MADS E1-2018-7999 del 20 de marzo de 2018

La empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, entrega los avances en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción de la Reserva Forestal del río Magdalena de Ley 2ª de 1959, a través de la propuesta de adquisición de un área equivalente en superficie a la sustraída en la Resolución 1088 de 2017 y el Plan de Restauración Ecológica, expresando lo siguiente:

“- Objetivos

Establecer las acciones a seguir para la compensación de las áreas propuestas a reforestar como medida de compensación por la afectación de las coberturas boscosas existentes en el AID del proyecto.

Realizar una reforestación como medida de compensación, mediante la reforestación puntual con especies nativas, en zonas deforestadas aledañas al área a intervenir o en las zonas de protección de las fuentes hídricas abastecedoras de acueductos veredales y/o municipales.

- Metas

Localizar e identificar 8 hectáreas de uso potencial para implementar el programa de compensación.

29 JUL 2019

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405"

Capacitación de todo el personal operativo encargado de la fase de campo del proyecto y la comunidad del área de influencia directa social sobre el programa de compensación a realizar.

Compensar el 100% de las áreas sustraídas e intervenidas por el proyecto, mediante el plan de reforestación con especies nativas.

Implementar y establecer el 100% de las acciones propuestas para la compensación de las áreas objeto de establecimiento forestal.

- Acciones a desarrollar.

El establecimiento forestal se llevará a cabo en 8 hectáreas de la finca Acapulco de la vereda El Pescado ubicada en el municipio de Segovia, Antioquia.

Las generalidades del plan de establecimiento forestal son:

- a) Las condiciones del terreno son de un área de rastrojo, producto del abandono de potreros de cobertura vegetal pastos enmalezados. El relieve se caracteriza por ser un valle plano de la desembocadura de la quebrada El Pescado al río Bagre.*
- b) El terreno se encuentra con vegetación secundaria caracterizada por ser del gremio heliófilo efímero a temprano.*
- c) Especies a utilizar: Cariniana pyriformis (Abarco), Cedrela odorata (cedro), Hymenaea corubaril (Algarrobo) y Tabebuia chrysantha (Guayacan amarillo).*
- d) Las áreas fueron seleccionadas dado que se encuentran ubicadas dentro del área de influencia del proyecto minero El Pescado.*

- Plan operativo del proyecto.

- a) Concertación del área y las acciones con la Autoridad Ambiental de la zona (CORANTIOQUIA), y con la comunidad presente en el área de influencia (Propender por talleres de sensibilización exaltando la importancia de la cobertura vegetal como elemento de protección y recuperación de las fuentes, corrientes de agua y cuerpos lenticos).*
- b) El plan de restauración estará fundamentado en el concepto de "Esquema básico", el cual se basa en establecimiento de cobertura vegetal de especies precursoras de tipo leñoso, a través del enriquecimiento de estas cuatro especies.*
- c) Actividades a realizar:*
 - Cerramiento y aislamiento del área.*
 - Para la siembra de especies se definió las siguientes actividades: trazado por el sistema en cuadro (una densidad de 8000 individuos arbóreos en total, con una mortalidad máxima del 15%).*
 - El material vegetal será propagado en el vivero propio de la empresa.*
 - Las actividades propias de la plantación se definen como: limpieza del terreno (con guadaña), ahoyado, enriquecimiento del sustrato con materia orgánica, plantación (eliminando sobre tamaños y material rocoso).*
 - Las labores de mantenimiento se realizarán por un periodo de treinta y seis (36) meses, con periodo de realización semestrales.*
 - El programa de control y monitoreo de las actividades realizadas estará evaluada a través de los siguientes indicadores:*
 - i. Área (ha) reforestada / Área (ha) intervenida por el proyecto 100%.*
 - ii. Número de árboles prendidos / Número de árboles sembrados 100%.*
 - iii. Número de mantenimientos realizados / Número de mantenimientos propuestos".*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

1.3. Oficio con radicado No. MADS E1-2018-032545 del 31 de octubre de 2018

CORANTIOQUIA mediante Informe Técnico 160ZF-IT1806-5553, del 1 de junio de 2018, manifestó lo siguiente:

“- Antecedentes:

El ministerio impone como medida de compensación a la sociedad minera TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída, en la cual se desarrollará un plan de restauración.

Para tal efecto, el Ministerio establece que el predio debe cumplir con uno o más de los siguientes criterios de selección:

- a) Corresponda a áreas priorizadas por la autoridad regional, para adelantar proyectos de restauración.*
- b) En un área protegida del orden nacional o regional.*
- c) En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.*
- d) En un predio que se localice en suelos de protección de acuerdo con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Segovia, departamento de Antioquia.*

- Situación encontrada.

El predio del proyecto de compensación identificado por la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, se encuentra ubicado en la vereda El Pescado, en el municipio de Segovia (Antioquia). En las siguientes coordenadas:

Tabla 1 – Coordenadas del sitio propuesto para la compensación establecida en la Resolución 1088 de 2017

PUNTO	Coordenadas Planas	
	X	Y
1	930.915	1.299.499
2	930.237	1.299.734
3	930.354	1.299.798
4	930.249	1.299.749
5	930.657	1.299.620

Fuente. Oficio con radicado No. MADS E1-2018-032545 del 31 de octubre de 2018

- Análisis de la documentación aportada.

El predio hace parte de un predio de mayor extensión denominado Finca Acapulco, de propiedad del señor Omar Tobón.

El lote presenta una cobertura de bosque secundario, con presencia de la quebrada El Pescado y la quebrada Palmas, ambas tributarias del río El Bagre.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

El uso actual del suelo es de pastoreo, por lo que la vegetación nativa ha sido remplazada para el establecimiento de esta actividad.

El predio Acapulco se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, cumpliendo con una de las condiciones establecidas en la Resolución 1088 de 2017.

- *Conclusiones.*

La finca Acapulco, posee un lote de un área de aproximadamente 8 hectáreas, se encuentra bajo cobertura de bosque secundario y cumple las funciones de albergue de flora y fauna silvestre de la región, y también contribuye a aumentar la conectividad entre parches de bosque presentes en la región.

El lote que hace parte del predio Acapulco en la vereda El Pescado, se encuentra localizado en la zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 y en el predio predomina el uso agropecuario para el pastoreo de ganado.

El lote, cumple con las condiciones ecosistémicas como área de compensación en contraprestación por la sustracción del área de la citada Reserva, NO obstante, de acuerdo con la información suministrada por el técnico ambiental Adonis Cadavid (empresa Touchstone), el predio carece de escrituras o títulos de propiedad que pueda dar fe de la propiedad del predio en mención.

Adicional al informe de CORANTIOQUIA, la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, presenta el certificado de la Secretaria de Planeación e Infraestructura y Desarrollo Territorial de la alcaldía de Segovia, en el cual se indica que la totalidad de los predios ubicados en la zona de influencia de la vereda EL PESCADO, se encuentran dentro del polígono que conforma la Reserva Forestal del río Magdalena y son colonos que no poseen información jurídica, y figuran, solo como poseedores con falsas tradiciones Escrituras simples (mejoras) o documentos privados de compraventa”.

CONSIDERACIONES

En el Concepto Técnico No. 146 del 25 de junio de 2019 se expresan las siguientes consideraciones:

*“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No.1088 del 9 de junio de 2017, efectuó la sustracción definitiva de un área de 7,943 hectáreas a la Reserva Forestal Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, a nombre de la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, estableciendo dentro del acto administrativo en comento las siguientes obligaciones por la sustracción definitiva del área:*

*“**Artículo 2. - COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A., SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.298.295-1, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (7,943 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo. - *Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.298.295-1, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

- a. Corresponda a áreas priorizadas por la corporación autónoma regional competente, para adelantar proyectos de restauración.*
- b. En un área protegida del orden nacional o regional.*
- c. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.*
- d. En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Segovia, departamento de Antioquia.*

Artículo 3. – *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.298.295-1 deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación, el cual deberá incluir los siguientes aspectos:*

- a. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.*
- b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*
- c. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.*
- d. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
- e. Identificación de los disturbios presentes en el área.*
- f. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- g. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
- h. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- i. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.

j. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

k. De acuerdo con la particularidad ecosistémica del área en cuanto a la presencia de especies como: Pseudoxandra sclerocarpa, Phragmotheca rubriflora, Dacryodes colombiana Cuatrec, Humiriastrum colombianum y Caryodaphnopsis cogollo, deberá como medida de manejo, realizar la propagación de estas especies y vincularlas a las estrategias planteadas dentro del plan de restauración, incluyendo mínimo el 20% de éstas dentro de las estrategias planteadas.

Artículo 4. - La sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.298.295-1, deberá ejecutar un programa de monitoreo de fauna enfocado a las especies *Ateles hybridus brunneus*, *Saguinus leucopus* y *Panthera onca*, de acuerdo con su condición de amenaza, con el fin de ampliar el conocimiento de estas especies y evaluar su comportamiento respecto a las actividades del proyecto El Pescado, en el área de influencia del proyecto.

Parágrafo 1. – El programa en comento deberá ejecutarse de manera previa al inicio de las actividades y durante 5 años.

Parágrafo 2. – La Sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.298.295-1, en un periodo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de las actividades deberá presentar a este Ministerio para su aprobación la propuesta del programa de monitoreo, con su respectiva metodología, el cual deberá considerar los siguientes aspectos:

- a. Se deberá adelantar con una frecuencia de muestreo mensual, presentando a este Ministerio informes semestrales sobre el avance del mismo, considerando las diferentes épocas climatológicas del año y diferentes coberturas vegetales.*
- b. Previo al inicio de las actividades deberá establecerse el estado de las poblaciones de estas especies en el área, el cual servirá como línea base del monitoreo.*
- c. Los muestreos no implican colectas de individuos, el registro puede generarse a nivel visual, sonoro, fotográfico, huellas y heces.*
- d. Con base en la anterior información se cuantificará a escala espacial y temporal dentro del área de influencia los cambios en la composición, estructura y procesos clave de la citada diversidad biológica, así como los servicios que prestan dentro del ecosistema.*

Artículo 5. - La sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.298.295-1, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405"

Parágrafo. - Una vez se obtenga la totalidad de autorizaciones, permisos y licencias a que haya lugar por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.298.295-1, deberá informar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con destino al Expediente SRF-405, el inicio de las actividades de construcción del proyecto con una antelación no menor a 15 días".

Conforme con lo anterior se presentan las siguientes consideraciones al respecto del cumplimiento de las obligaciones evidenciadas anteriormente:

Respecto al artículo 2 – Área a adquirir en compensación por el área sustraída a la Reserva Forestal del río Magdalena.

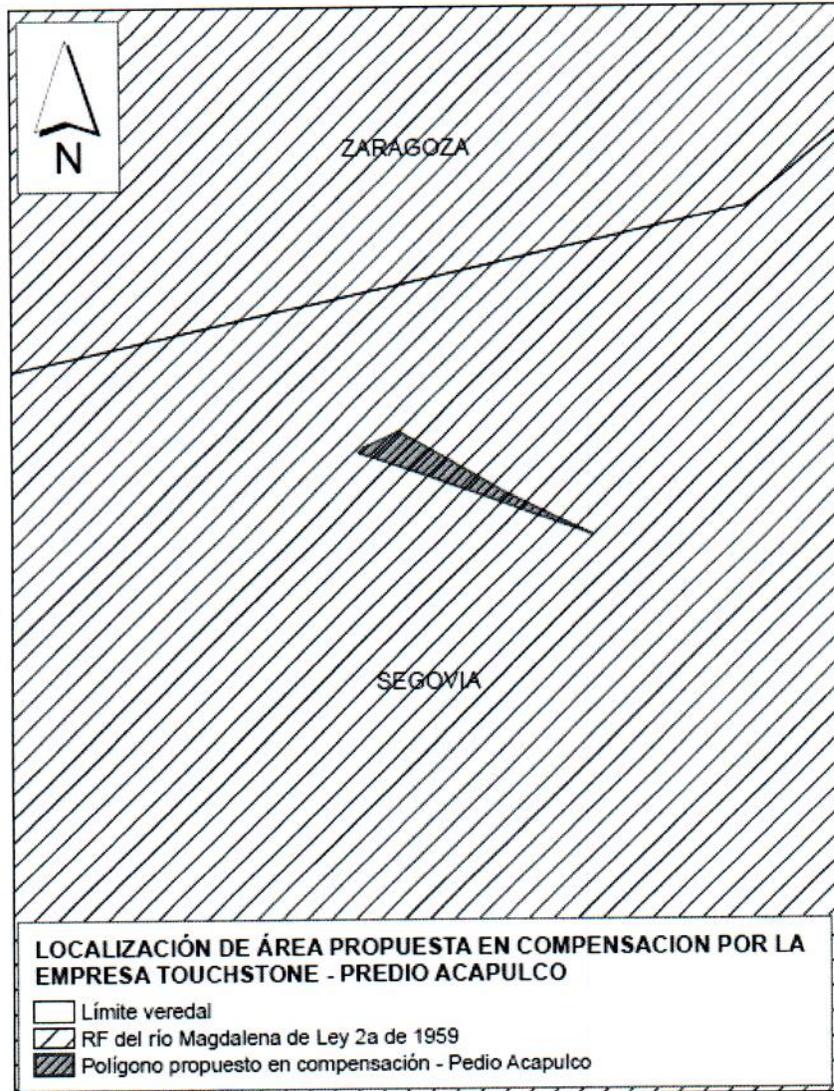
Antes de iniciar con el análisis de la información allegada por parte de la SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, es necesario indicar que la solicitud de prórroga definida por la empresa dentro del oficio con radicado No. MADS E1-2017-31548 del 17 de noviembre de 2017, será evaluada en el marco de la información presentada dentro del oficio con radicado No. MADS E1-2018-7999 del 20 de marzo de 2018, referente a la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída por la Resolución 1088 de 2017, toda vez que la información de la obligación fue presentada a través del oficio con radicado No. MADS E1-2018-032545 del 31 de octubre de 2018, en este sentido se verificará la información y se procederá a tomar decisión respecto a la prórroga solicitada para el cumplimiento.

Aclarado lo anterior, la empresa presenta a consideración del Ministerio, respecto a la obligación de adquirir un área de extensión igual a la sustraída en la Resolución 1088 de 2017 (es decir 7,943 hectáreas), una superficie que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Acapulco, localizado en la vereda El Pescado del municipio de Segovia (Antioquia), predio que de acuerdo con la información presentada por el peticionario fue concertado con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, allegando como soporte el informe técnico No. 160ZF-IT1 806-5553 de CORANTIOQUIA, de lo cual la citada entidad concluye que el área presenta funciones de albergue de flora y fauna silvestre de la región, y también contribuye a aumentar la conectividad entre parches de bosque presentes en la región, cumpliendo con las condiciones ecosistémicas como área de compensación en contraprestación por la sustracción del área de la citada Reserva.

De esta manera al ser materializada cartográficamente las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área propuesta en compensación presentadas por la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra que el área delimitada dentro del predio denominado Acapulco está localizado en el municipio de Segovia (Antioquia) como se puede observar en la Figura 1.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

Figura 1 – Localización del área propuesta en compensación por la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, en cumplimiento de la obligación de la Resolución 1088 de 2017.



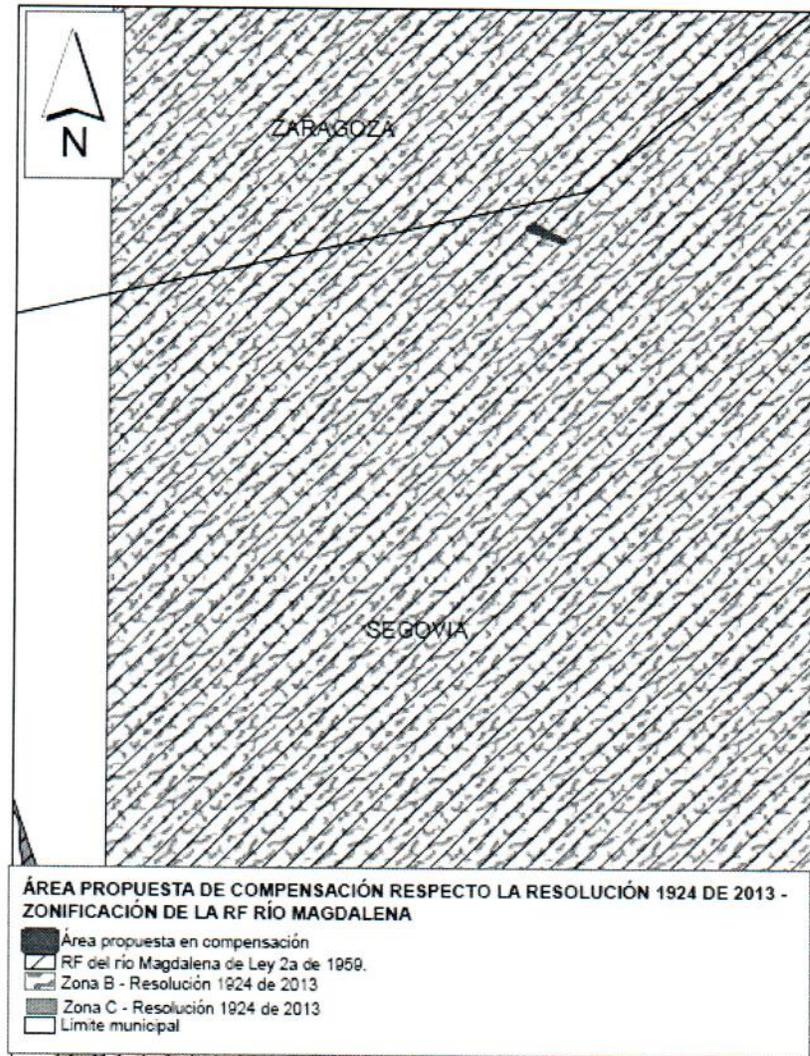
FUENTE. Minambiente, 2018

De acuerdo con la materialización cartográfica del área propuesta, se puede identificar para la zona las siguientes particularidades:

- a) *La zona de compensación se encuentra dentro del área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959. Conforme con la Resolución 1924 de 2013 por medio de la cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva en comento, el área propuesta hace parte de la ZONA B (Ver*
- b) *Figura 2). Dicha zona presenta dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 6 de la citada Resolución, la de implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hidrográficas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, con lo cual el área de compensación estaría alineado con las directrices impartidas dentro del ordenamiento de la reserva forestal.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405"

Figura 2 – Localización del área propuesta en compensación respecto la Resolución 1924 de 2013 (Zonificación de la RF del río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959).

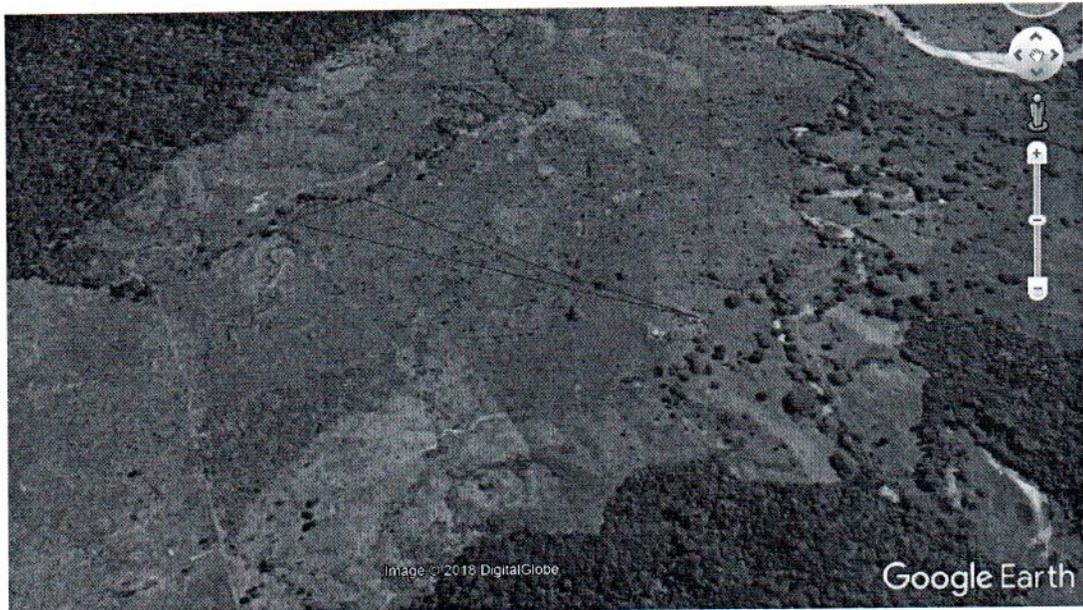


FUENTE. Minambiente, 2018

- c) El área propuesta se encuentra aproximadamente a 4 kilómetros del proyecto minero El Pescado, de la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, por tal motivo hace parte del área de influencia del citado proyecto.
- d) El uso actual del área es agropecuario, presentando una cobertura de pastos enmalezados como se puede evidenciar en la **Figura 3**, haciendo parte de la franja de protección de las quebradas El Pescado y Las Palmas.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

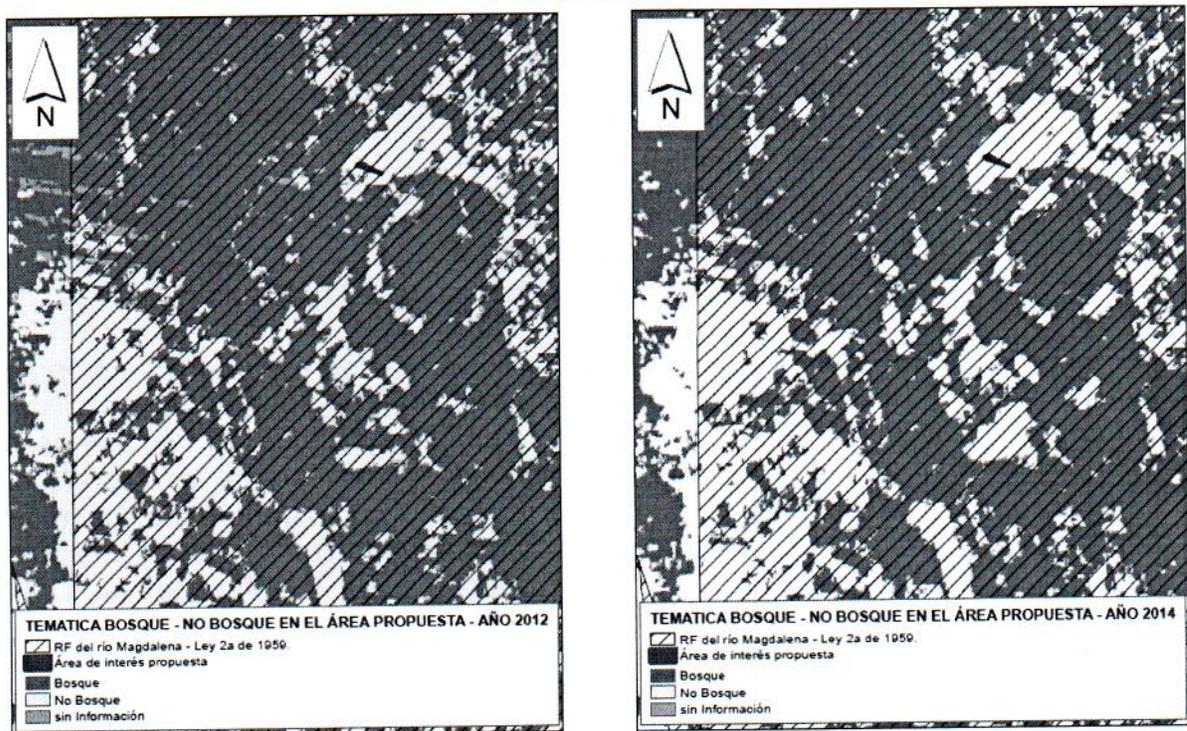
Figura 3 – Uso actual del área propuesta en compensación por la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, en cumplimiento de la obligación de la Resolución 1088 de 2017.



FUENTE. Imagen de satélite ESRI Google Earth, 2018

e) Como antecedente en el área a nivel multitemporal se ha venido presentando el avance de la frontera agropecuaria como se puede evidenciar en la **Figura 4**, con lo cual, el área propuesta de compensación propendería por generar dentro de la zona un límite al avance de la citada frontera.

Figura 4 - Comparación multitemporal de la cobertura de Bosque - No Bosque en el área propuesta.

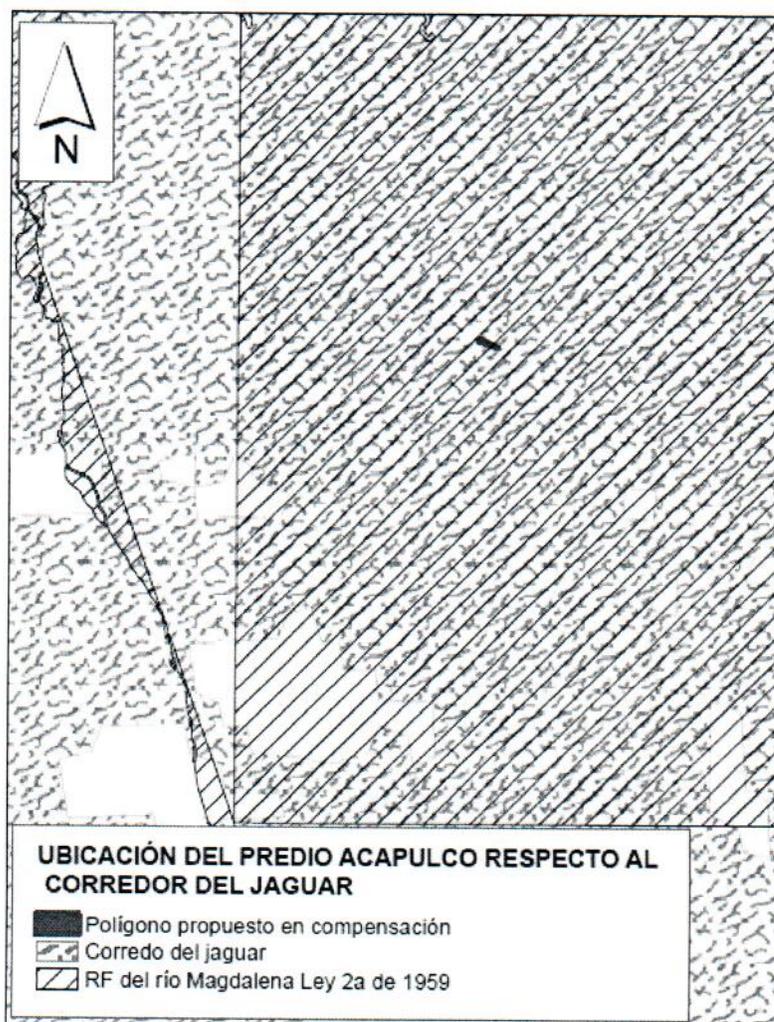


FUENTE: Minambiente, 2018 – A partir de la información del IDEAM 2017

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

- f) A nivel ecosistémico, el área propuesta se encuentra dentro de la matriz de bosques que hacen parte de la serranía de San Lucas, definiéndose para la misma de acuerdo con esta característica, atributos ecológicos como es el “corredor del jaguar” (Ver Figura 5), con lo cual la compensación propenderá por disminuir la fragmentación del área, aportando en la provisión de hábitat a través de la conectividad de parches de bosque en el área.

Figura 5 – Localización del área propuesta en compensación respecto al corredor del Jaguar definido dentro del área.



FUENTE: Minambiente, 2018

De forma adicional, conforme con la materialización cartográfica del área propuesta en compensación, se evidenció a través de las herramientas de proyección del Sistema de Información Geográfica, que el área presenta una superficie de 3,15 hectáreas, motivo por el cual, la superficie propuesta no cumple con la totalidad del área establecida en la Resolución 1088 de 2017, en este sentido, el peticionario deberá precisar el área de compensación dentro del predio Acapulco, presentando como mínimo una superficie igual a la sustraída, que para el caso se reitera que es de 7,943 hectáreas.

De otro lado, respecto a la falsa tradición de la propiedad del predio Acapulco, y la forma de entrega del área a compensar por la empresa, el peticionario deberá acordar con CORANTIOQUIA el mecanismo de traslado del área una vez terminadas las actividades de restauración que garantizan el desarrollo del proceso de sucesión natural, garantizando así que la implementación de la medida de compensación logre

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405” enmendar la pérdida de área sustraída a la Reserva Forestal del río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959.

Por lo anterior, en el marco de la solicitud de prórroga realizada por la Sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, para dar cumplimiento al artículo 2 de la Resolución 1088 de 2017, este concepto técnico considera ampliar el plazo en tres (3) meses, con lo cual el peticionario precise el área de compensación a vincular y él concerte el mecanismo de entrega de la misma a CORANTIOQUIA.

Así las cosas, con la prórroga concedida para el cumplimiento de la obligación referida en este acápite, el peticionario deberá precisar claramente las áreas objeto a compensar, teniendo como área mínima la superficie sustraída, es decir 7,943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959.

Respecto al artículo 3 – Plan de restauración ecológica en el área propuesta

Previo a la evaluación de la documentación presentada por la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, es necesario indicar que el proceso de restauración ecológica se define como la metodología para contribuir al restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido con base en un ecosistema de referencia. Es así que, la propuesta presentada por el peticionario no se enmarca dentro de este procedimiento, dado que se entrega un plan de establecimiento forestal (plantación) con diferentes especies sin tener en cuenta atributos del área como: disturbio del proceso de regeneración, tensionantes y limitantes, estrategias de restauración claras con base en lo encontrado, un programa de seguimiento y monitoreo de la recuperación del área.

Se reitera al peticionario que la Resolución 1088 de 2017, en su artículo 3º define los aspectos que debe incluir el plan de restauración ecológica del área a compensar, con lo cual esta cartera ministerial evalúa la propuesta, con base en la situación actual del área a restaurar. Así las cosas, la propuesta de restauración entregada, no presenta una línea metodológica clara donde se determinen las acciones que tiendan a recuperar la trayectoria sucesional de la regeneración natural del área, pudiéndose generar así en el área por medio de las actividades planteadas desequilibrios ecosistémicos y pérdida de variabilidad genética.

Por lo anterior, la propuesta de restauración presentada debe vincular cada uno de los aspectos descritos en el articulado anteriormente citado, con lo cual esta cartera ministerial garantice que las actividades propuestas presentando un soporte metodológico claro que asegure la restauración del área.

Es de resaltar que la propuesta de restauración ecológica de acuerdo con la particularidad ecosistémica del área debe vincular especies como: Pseudoxandra sclerocarpa, Phragmotheca rubriflora, Dacryodes colombiana Cuatrec, Humiriastrum colombianum y Caryodaphnopsis cogollo, conforme con lo definido en el literal k del artículo 3 de la Resolución No. 1088 de 2017; con lo cual se garantice la variabilidad genética de la zona, más aún cuando el área a restaurar se encuentra dentro de la zona de influencia del área sustraída a la reserva.

Se suma a lo anterior, que los indicadores planteados para el seguimiento y monitoreo de la restauración ecológica del área deben garantizar el desarrollo de las actividades propuestas, definiendo el comportamiento de las estrategias, con lo cual se determine

29 JUL 2019

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405” el estado actual de desarrollo y su nivel de efectividad, no solo el comportamiento del material vegetal establecido.

Respecto al artículo 4 – Programa de monitoreo de fauna

Conforme con la información que reposa en el expediente SRF 405, la Sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, no ha presentado información alguna al respecto de esta obligación. Entendiendo que el plazo máximo de presentación era de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución 1088 de 2017, el cual venció el día 29 de diciembre de 2017, conforme con la constancia de ejecutoria la Resolución en comento, en este sentido, se determina el no cumplimiento de esta obligación.

Se reitera que el programa de monitoreo de fauna debería ser presentado previo al inicio de las actividades, de lo cual, como se indicó anteriormente el peticionario no ha entregado información alguna.

Respecto al artículo 5 - La Sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, deberá informar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el inicio de las actividades de construcción del proyecto con una antelación no menor a 15 días

Si bien la empresa, indica de la obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades de la actividad minera mediante la Resolución No. 1710-5717 del día 20 de octubre de 2017, la Sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, no ha informado a esta Dirección acerca del inicio de las actividades.

Por lo anterior, se reitera lo establecido en el artículo de este acápite, con lo cual esta cartera Ministerial realice el seguimiento que haya lugar de ser necesario.

CONCEPTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se emitió el Concepto Técnico No. 146 del 28 de noviembre de 2018, en el cual se formularon las siguientes recomendaciones:

“En concomitancia con las consideraciones precedentes, el análisis del expediente SRF 405, la Resolución No.1088 del 9 de junio de 2017 y la información presentada por la Sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, se encuentra desde el punto de vista técnico que:

1.1. *La Sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, en un plazo máximo de tres (3) meses, deberá precisar el área a compensar dentro del predio Acapulco, de la vereda El Pescado en el municipio de Segovia (Antioquia); presentando las coordenadas de los vértices que forman la poligonal de la citada superficie, en el sistema de proyección Magna Sirga, indicando su origen, vinculando un área mínima de 7,943 hectáreas.*

1.2. *La Sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, en un plazo máximo de tres (3) meses, deberá ajustar la propuesta de restauración ecológica del área a compensar, incorporando dentro de la misma los aspectos definidos dentro del artículo 3 de la Resolución 1088 de 2018.*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

1.3. *Declarar el incumplimiento de la Sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, respecto al artículo 4 de la Resolución 1088 de 2017. Conforme con esta situación, se pasará al Grupo de Sancionatorios de a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que estime la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio conforme con el incumplimiento normativo.*

1.4. *La Sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, en el marco del artículo 5 de la Resolución 1088 de 2017, en un plazo máximo de un (1) mes a partir del acto administrativo que acoja este concepto técnico, deberá informar del estado actual de la iniciación del proyecto minero “El Pescado”, dentro del área de influencia de la sustracción a la Reserva Forestal del río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959”*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EFECTUADA

De conformidad con la Resolución No. 1526 de 2012 la autoridad ambiental tiene la competencia para imponer al interesado en la sustracción las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

En virtud del artículo 10° de la Resolución en cita, la sustracción definitiva genera la obligación de adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

Es decir, que esta obligación es de objeto plural por contener más de una prestación. Además, es una obligación conjuntiva, por lo cual se deben satisfacer acumulativamente todas las prestaciones para liberarse de la misma. No se trata entonces de una obligación de carácter alternativo que pueda satisfacerse con el cumplimiento de una u otra indistintamente y de forma independiente.

Respecto a esta tipología de obligaciones la Corte Suprema ha expresado que *“si no hay unidad de prestación y existen varios objetos como componentes de las obligaciones (...) tal hipótesis ya corresponde a la presencia de una obligación que recae sobre un objeto múltiple, que se da cuando la prestación comprende dos o más objetos adeudados en forma acumulativa, caso en el cual el acreedor puede exigir el pago con todos y sólo se satisface al acreedor si los recibe del mismo modo, en el bien entendido de que obran en ese evento las normas según las cuales “el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación (...) El acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba” (artículo 1627 C. Civil), y “el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo convención en contrario” (artículo 1649 ibídem)”*¹

En consecuencia, resulta claro que las medidas de compensación por la sustracción definitiva sólo podrán darse por cumplidas cuando se satisfagan dos elementos estructurantes a saber: la adquisición de un área equivalente en extensión al área

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Proceso No. 6913. Sentencia sustitutiva del 15 de enero de 2004. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

sustraída, con el lleno de todos los requisitos legales, y el desarrollo en ese predio previamente adquirido de un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

La Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017 en su artículo 2° impuso como obligación a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA la de adquirir un área de por lo menos 7,943 hectáreas en la cual se debe desarrollar un Plan de Restauración, que debe ser sometido a consideración de esta Dirección, para su posterior aprobación y ejecución en el área adquirida.

Teniendo en cuenta que la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA ha preseleccionado el predio Acapulco, de la vereda El Pescado en el municipio de Segovia (Antioquia); que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA-manifestó que su calidad jurídica debe ser definida por encontrarse dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena y destacó en las conclusiones del informe técnico No. 160ZF-IT1806-5553 que el predio carece de títulos de propiedad; y que según constancia de la Secretaría de Planeación del Municipio de Segovia el predio no posee escrituras públicas ni matrícula inmobiliaria, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos hará un análisis de la viabilidad jurídica de la adquisición de dicho inmueble por parte de la empresa.

4.2 ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO PROPUESTO

4.2.1 Régimen jurídico de los bienes baldíos

Según el Código Civil Colombiano se entiende que:

“Artículo 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

Esta tipología de bienes está sometida a un régimen especial en virtud de la Constitución Política, que en su artículo 63 reza: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

Desde la expedición de la Ley 48 de 1882, la legislación colombiana ha mantenido la determinación de que esta clase de bienes no son susceptibles de adquisición por prescripción, sino que la adquisición de derechos de dominio sobre los mismos está condicionada al otorgamiento de título traslativo por parte del Estado. Así en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se determinó que:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-549 de 2016 y, recapitulando los antecedentes jurisprudenciales en la materia, señaló que:

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

“La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”. En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad”

El Decreto 1071 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”* en su Artículo 2.14.10.1.1 determina que es el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, cuyas funciones desempeña actualmente la Agencia Nacional de Tierras² el que administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas, adelantar colonizaciones sobre ellas, adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, conforme a la normatividad vigente.

Sin embargo, como excepción a las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos, el artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* prohibió expresamente el pago de mejoras y la adjudicación de los baldíos que estén dentro de las Reservas Forestales.

Teniendo en cuenta que la finca Acapulco es un baldío y que tanto CORANTIOQUIA como la Secretaría de Planeación del municipio de Segovia (Antioquia) han expresado que no cuenta con escrituras públicas con folios de matrícula inmobiliaria, su adquisición por parte de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA no resulta viable.

4.2.2 Sobre la obligación de adquirir

El término **adquirir** consiste en hacerse a la propiedad o derecho de dominio sobre un bien inmueble de mínimo 7,943 hectáreas.

En el marco de los procesos de sustracción de Reservas Forestales del orden nacional, la obligación de adquirir un predio, se conjuga con la obligación de desarrollar un Plan de Restauración Ecológica en él y entregarlo a la Corporación o a la entidad territorial para que ésta se convierta en la titular de los derechos de dominio. El cumplimiento de esta obligación implica que el predio comprado por el solicitante de la sustracción, salga del dominio de quien lo entrega e ingrese en el patrimonio de la entidad que lo recibe.

² Decreto Ley 2363 de 2015, artículo 38

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

En virtud de la normatividad que regula la tradición del dominio de bienes inmuebles en Colombia, este es un negocio jurídico complejo que exige la inscripción del título traslativo de dominio (escritura pública o acto de adjudicación en el caso de bienes baldíos) en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 759 del Código Civil Colombiano).

De acuerdo a lo expuesto respecto al régimen jurídico de los inmuebles baldíos, la única forma de adquirirlos es a través de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras y en el caso del predio Acapulco por estar localizado en Reserva Forestal su adjudicación está prohibida por la ley, así como la compra de mejoras.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los principios de economía procesal y eficacia de las actuaciones administrativas, y con la finalidad de que la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA dé cumplimiento cabal a la obligación impuesta por el artículo 2° de la Resolución No. 1088 de 2017, en la parte dispositiva se exigirá la acreditación de la viabilidad de la celebración del negocio jurídico de compraventa de un bien inmueble diferente.

4.3 La adquisición del predio de la Finca Acapulco no es la única manera de dar cumplimiento a la obligación:

Es de anotar que de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 del 2012 del MADS, el área que debe adquirirse como medida de compensación por la sustracción definitiva debe ser *“equivalente en extensión”* al área sustraída.

Debe recordarse al recurrente que conforme a los estatutos adoptados por la Asamblea de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- y aprobados por el MADS a través de la Resolución No. 1204 de 27 de junio de 2006, su extensión abarca 36.000 km² y tiene jurisdicción sobre 80 municipios del Centro de Antioquia, incluyendo: Amagá, Amalfi, Andes, Angelópolis, Angostura, Anorí, Anzá, Armenia, Barbosa, Belmira, Bello, Betania, Betulia, Briceño, Buriticá, Cáceres, Caicedo, Caldas, Campamento, Caracolí, Caramanta, Carolina del Príncipe, Caucasia, Cisneros, Ciudad Bolívar, Concordia, Copacabana, Donmatías, Ebéjico, El Bagre, Entreríos, Envigado, Fredonia, Girardota, Gómez Plata, Guadalupe, Heliconia, Hispania, Itagüí, Ituango, Jardín, Jericó, La Estrella, La Pintada, Liborina, Maceo, Medellín, Montebello, Nechí, Olaya, Pueblorrico, Puerto Berrío, Puerto Nare, Remedios, Sabanalarga, Sabaneta, Salgar, San Andrés de Cuerquia, San Jerónimo, San José de la Montaña, San Pedro de Los Milagros, Santa Bárbara, Santa Rosa de Osos, Santa Fe de Antioquia, Segovia, Sopetrán, Támesis, Tarazá, Tarso, Titiribí, Toledo, Valdivia, Valparaíso, Vegachí, Venecia, Yalí, Yarumal, Yolombó, Yondó y Zaragoza.

Adicionalmente, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia señala en su página web oficial³ que dentro de su jurisdicción “se han identificado en la jurisdicción 172 cuencas que surten acueductos municipales y corregimentales; de las cuales se priorizaron 40, para las que se han elaborado 27 Planes de Ordenamiento y Manejo, 15 de ellos en ejecución, dichas cuencas cubren un área aproximada de 567.748,0 ha, con 191.704 habitantes beneficiados”.

³ CORANTIOQUIA. www.corantioquia.gov.co, enlace Menú Superior, enlace Inicio, enlace Ordenamiento ambiental del territorio. Disponible en: <http://www.corantioquia.gov.co/Paginas/VerContenido.aspx?List=MenuSuperior&item=66> consultado el 24 de julio de 2019

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

La Resolución No. 1088 de 2017 en el párrafo del artículo 2° determina los criterios que deben tenerse en cuenta para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva, siendo estos:

- a. Corresponder a áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional, para adelantar proyectos de restauración.
- b. En un área protegida del orden nacional o regional
- c. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica
- d. En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Segovia, departamento de Antioquia.

La misma Resolución 1088 señala que el predio debe reunir por lo menos uno de los criterios anteriormente citados.

En consecuencia, la inviabilidad jurídica de la adquisición del predio Acapulco no es óbice para dar cumplimiento a la obligación estipulada en el artículo 2° de la Resolución No. 1088 de 2017, a través de la adquisición de un predio diferente.

4.4 La selección del predio debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental

Se reitera a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA que, de conformidad con la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva debe contar con la participación de CORANTIOQUIA, en el marco de alguno de los criterios señalados en el párrafo del artículo 2° del mismo acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- DECLARAR que la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 2° de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017.

Artículo 2.- NO APROBAR el predio de la Finca Acapulco localizado en el Municipio de Segovia (Antioquia) y, en consecuencia, **REQUERIR** a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, para que en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ante esta Dirección lo siguiente:

- a) La selección de un nuevo predio para dar cumplimiento al artículo 2° de la Resolución No. 1088 de 2017
- b) La constancia del proceso de concertación con CORANTIOQUIA, en la que se conceptúe sobre la viabilidad técnica de la adquisición del predio seleccionado y se establezca un mecanismo jurídico de entrega material y jurídica del inmueble a la Corporación.
- c) Estudio de títulos del bien inmueble, elaborado por un abogado con tarjeta profesional vigente (con soportes) en el que se demuestre la aptitud jurídica del predio para ser objeto de un contrato de compraventa y posterior entrega material y jurídica a CORANTIOQUIA.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405”

- d) Certificado de tradición y libertad del predio que se planea adquirir
- e) Carta de intención del propietario(s) del predio que se pretende adquirir en la que manifieste libre y expresamente su intención de vender el predio a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, debidamente autenticada.

Artículo 3.- NO APROBAR el Plan de Restauración presentado por la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1 y, en consecuencia, declarar que la empresa no ha dado cumplimiento a la obligación del artículo 3° de la Resolución No. 1088 de 2017.

Artículo 4.- REQUERIR a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, para que en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto de seguimiento, dé cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 1088 del 2017, presentando a esta Dirección el Plan de Restauración a desarrollar en el predio que resulte seleccionado y que sea aprobado por este Ministerio.

Artículo 5.- DECLARAR que la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, ha incumplido la obligación impuesta por el artículo 4° de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017.

Artículo 6.- CONMINAR a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, para que de forma inmediata dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 4° de la Resolución No. 1088 de 2017.

Parágrafo. El incumplimiento de la obligación referida será puesto en conocimiento del equipo de procesos sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para que adelanten las actuaciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7.- DECLARAR que la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta por el parágrafo del artículo 5° de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017.

Artículo 8.- REQUERIR a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, para que en un término máximo de quince (15) días, a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, dé cumplimiento a la obligación impuesta por el parágrafo del artículo 5° de la Resolución No. 1088 de 2017.

Artículo 9.- REQUERIR a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, para que en un término máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de los trámites de las autorizaciones, permisos y licencias requeridas para el desarrollo del proyecto.

Artículo 10.- REQUERIR a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, para que en un término máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente informe de acatamiento de la prohibición establecida en el artículo 8 de la Resolución No. 1088 de 2017.

277

29 JUL 2019

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405"

Artículo 11.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente auto de seguimiento a las obligaciones impuestas a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA mediante Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dará lugar a la imposición de medidas tendientes a la ejecución del acto administrativo de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 y a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Artículo 12. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.298.295-1, a su respectivo apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 13. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 14. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUL 2019



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista de la DBBSE- MADS *LB*

Revisó: Rubén Darío Guerreo Useda/ Coordinador de GIBRFN *RM*

Concepto técnico: No. 146 del 25 de junio de 2019

Expediente: SRF 405

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, dentro del expediente SRF-405

Solicitante: TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Proyecto: Proyecto minero El Pescado, Contrato de Concesión Minera 5969

